



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

# RESOLUCIÓN N° 172 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 30 ENE. 2018

N° DE SALA : Sala 1  
 EXP. TNRCH : 1367-2017  
 CUT : 193359-2017  
 IMPUGNANTE : Luis Fernando Castañeda Ramirez  
 ÓRGANO : AAA Chaparra – Chincha  
 MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador  
 UBICACIÓN : Distrito : Pachacútec  
 POLÍTICA : Provincia : Ica  
 Departamento : Ica



### SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación presentado por el señor Luis Fernando Castañeda Ramirez contra la Resolución Directoral N° 2584-2017-ANA-AAA-CH.CH, debido a que no se ha desvirtuado la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.

## 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Fernando Castañeda Ramirez contra la Resolución Directoral N° 2584-2017-ANA-AAA-CH.CH de fecha 25.10.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, mediante la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1883-2017-ANA-AAA-CH.CH de fecha 29.08.2017 que le impuso una multa de 2.5 UIT por la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley.



## 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Luis Fernando Castañeda Ramirez solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 2584-2017-ANA-AAA-CH.CH.

## 3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:



3.1. Se ha transgredido el principio del debido procedimiento, pues el órgano instructor no realizó ninguna actuación previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador. Para el examen de los hechos hizo suya la inspección realizada por el personal de la Meta N° 34 del Plan de Gestión de los acuíferos del Valle de Ica, Pampas de Villacurí y Lanchas.

3.2. Para la calificación de la infracción no se consideró que el Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI derogó los literales a) y b) del numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos que determinaban la prohibición de calificar entre otras infracciones, el uso del agua como una infracción "leve", siendo que el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

#### 4. ANTECEDENTES

##### Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1 Con la Notificación N° 120-2016-ANA-AAA-CH.CH/SDARH, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha comunicó al señor Luis Fernando Castañeda Ramírez la programación de la inspección ocular para el 18.08.2016, que se llevará a cabo en el distrito de Pachacútec, provincia y departamento de Ica.
- 4.2 En fecha 18.08.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha realizó la inspección ocular en la cual constató la existencia del pozo con código IRHS-60 ubicado en las coordenadas UTM (WGS84) 425793 mE y 8436332 mN el mismo que es de propiedad del señor Luis Fernando Castañeda Ramírez.
- 4.3 Por medio de los Informes N° 76-2016-ANA-AAA-CH.CH/SFRHSVIPVL/EJGT y N° 124-2016-ANA-AAA-CH.CH/SFRHSVIPVL/OFHP de fecha 19.08.2016 y 28.09.2016, respectivamente, la Sub Dirección de Administración de los Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha concluyó que el señor Luis Fernando Castañeda Ramírez ha venido haciendo uso del agua obtenida del pozo con código IRHS-60 sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, cometiendo la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley. En los informes se describen los datos de equipamiento y estado del pozo:



- El pozo con código IRHS-60 se encontró en estado utilizado y viene siendo explotado.
- Pozo tubular electrificado de 50 cm de diámetro.
- Equipado con motor eléctrico marca US de 70 Hp y turbina vertical marca BJ.
- Se encontró en instalación un caudalímetro de marca Turbo IR.
- Su profundidad es de 140 m y nivel estático de 58 m.
- La tubería de descarga es de 6".
- Cuenta con caseta de protección, de material noble, techado con puerta de rejas.
- El suministro de energía eléctrica proviene de un poste donde está montado el transformador y ubicado a 60 m del pozo.
- El tablero de encendido y apagado está ubicado a 4 m del pozo.
- El uso del agua es agrario.
- El agua extraída del pozo es almacenada en una piscina de 500 m<sup>3</sup> de capacidad y luego es rebombada a los cultivos de espárragos y pécanos.

En los informes técnicos se adjuntan los registros fotográficos en las que se aprecia la existencia del pozo con código IRHS-60 y demás hechos verificados en la inspección ocular del 18.08.2016.

##### Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.4 Mediante la Notificación N° 168-2017-ANA-AAA-CHCH-ALA.I de fecha 16.03.2017, la Administración Local de Agua Ica comunicó al señor Luis Fernando Castañeda Ramírez el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.
- 4.5 Con el escrito ingresado en fecha 31.03.2017, el señor Luis Fernando Castañeda Ramírez realizó sus descargos manifestando que no fue informado de la finalidad de la visita del personal encargado de la Meta 34, asimismo, en la inspección ocular solo se logró

determinar las características técnicas del pozo siendo no determinante para sustentar la infracción que se pretende atribuir.

4.6 En fecha 10.04.2017, la Administración Local del Agua Ica emitió el Informe Técnico N° 351-2017-ANA-AAA.CH.CH-ALA I-AT/AJMP en el cual concluyó que el señor Luis Fernando Castañeda Ramírez ha incurrido en infracción por usar el recurso hídrico proveniente del pozo IRHS-60 sin el correspondiente derecho de uso, infringiendo el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento. Asimismo, al encontrarse dentro de zona de veda, ratificada con la Resolución Jefatural N°330-2011-ANA, se calificaría como una infracción muy grave.

4.7 Mediante la Resolución Directoral N° 1883-2017-ANA-AAA-CH.CH de fecha 29.08.2017, notificada el 06.09.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha sancionó al señor Luis Fernando Castañeda Ramírez con una multa de 2.5 UIT, por la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley.

#### Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.8 Con el escrito ingresado el 27.09.2017 el señor Luis Fernando Castañeda Ramírez interpuso un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1883-2017-ANA-AAA-CH.CH.

4.9 Mediante la Resolución Directoral N° 2584-2017-ANA-AAA-CH.CH de fecha 25.10.2017, notificada el 31.10.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por el señor Luis Fernando Castañeda Ramírez contra la Resolución Directoral N° 1883-2017-ANA-AAA-CH.CH.

4.10 Con el escrito ingresado el 22.11.2017 el señor Luis Fernando Castañeda Ramírez interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2584-2017-ANA-AAA-CH.CH, conforme a los argumentos señalados en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

#### ANÁLISIS DE FORMA

##### Competencia del Tribunal

5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer el presente procedimiento, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

##### Admisibilidad del recurso

5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que debe ser admitido a trámite.

#### 6. ANÁLISIS DE FONDO

##### Respecto a la infracción de imputada y sanción impuesta

6.1 El artículo 44° de la Ley de Recursos Hídricos indica que para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad



Administrativa del Agua con participación del Consejo de Cuenca Regional o Interregional, según corresponda. Los derechos de uso de agua se otorgan, suspenden, modifican o extinguen por resolución administrativa de la Autoridad Nacional, conforme a Ley.

6.2 El numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos dispone que se considera infracción utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso. A su vez, el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos considera como infracción usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

6.3 En el presente caso, la infracción en que incurrió el impugnante al usar el recurso hídrico proveniente del pozo con código IRHS-60, sin el correspondiente derecho, se encuentra acreditado con los siguientes medios probatorios:

- a) El Acta de inspección ocular realizada por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha en fecha 18.08.2016.
- b) El Informe N° 76-2016-ANA-AAA.CH.CH/SFRHSVIPVL/EJGT de fecha 19.08.2016, emitido por el Técnico de Campo de la Meta N° 34.
- c) El Informe N° 124-2016-ANA-AAA-CH.CH/SFRHSVIPVL/OFHP de fecha 28.09.2016, emitido por la Subdirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha.
- d) Las fotografías que forman parte de los Informes N° 76-2016-ANA-AAA.CH.CH/SFRHSVIPVL/EJGT y N° 2124-2016-ANA-AAA-CH.CH/SFRHSVIPVL/OFHP.
- e) El Informe Técnico N° 351-2017-ANA-AAA.CH.CH-ALA I-AT/AJMP de fecha 10.04.2017, emitido por la Administración Local de Agua Ica.



#### Respecto a los fundamentos del recurso de apelación

6.4 En relación con el argumento recogido en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Colegiado precisa lo siguiente:

6.4.1. En numeral 5 del artículo 253° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General indica que *“concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que determina de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda”*.

6.4.2. Además, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.1.2 de la Directiva General N° 007-2014-ANA-J-DARH “Normas para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Legislación de Recursos Hídricos”, la Autoridad Instructora **“podrá realizar actuaciones complementarias que permitan evaluar los hechos cometidos que determinen el grado de responsabilidad del presunto infractor o infractores”**. Asimismo, indica que **“concluida la instrucción del Órgano Instructor (Administración Local de Agua) se remite el expediente al Órgano Resolutivo (Autoridad Administrativa del Agua) con el informe que determine la responsabilidad del presunto infractor o su absolución. De ser el caso, indicará la calificación de las infracciones (leve, grave, o muy grave), la propuesta de sanción y las medidas complementarias que correspondan (...).”** (El énfasis corresponde a este Colegiado).

6.4.3. En el presente caso, se tiene que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha llevó a cabo la inspección ocular en fecha 18.08.2016, la misma que contó con



la participación del administrado, procediendo luego la Subdirección de Administración de Recursos Hídricos a emitir el Informe N° 124-2016-ANA-AAA-CH.CH/SFRHSVIPVL/OFHP donde precisó que el pozo IRHS-60 se encuentra en estado utilizado, está siendo explotado para uso agrario y que el señor Luis Fernando Castañeda Ramírez no cuenta con el derecho de uso de agua. Es por ello, que sí ha existido actuaciones previas en el presente procedimiento.



En ese sentido, con la información recopilada por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, la autoridad instructora ya contaba con los elementos suficientes para calificar la infracción y determinar la sanción, por tanto ya no resultaba necesario programar actuaciones complementarias, como una nueva inspección ocular.

Es más, de la revisión del expediente se observa que la Administración Local de Agua Ica notificó válidamente el inicio del procedimiento administrativo sancionador al administrado, asimismo, recibió su descargo y concluyó la etapa instructora con la emisión del Informe Técnico N° 351-2017-ANA-AAA.CH.CH-ALA I-AT/AJMP mediante el cual estableció la configuración de la infracción contenida en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley.

Posteriormente, con las recomendaciones contenidas en el Informe Técnico N° 351-2017-ANA-AAA.CH.CH-ALA I-AT/AJMP, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha expidió la Resolución Directoral N° 1883-2017-ANA-AAA-CH.CH que sancionó al señor Luis Fernando Castañeda Ramírez con 2.5 UIT por usar el agua sin el derecho correspondiente.



6.4.4. Por lo tanto, se concluye que la Administración Local de Agua Ica y la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha actuaron en el marco de sus competencias, sin haberse vulnerado el debido procedimiento; en ese sentido, el argumento del administrado debe ser desestimado en este extremo.

6.5 En relación con el argumento recogido en el numeral 3.2 de la presente resolución, este Colegiado señala lo siguiente:

6.5.1 La Única Disposición Final Derogatoria del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI, publicada el 22.12.2016 en el Diario Oficial El Peruano, derogó el literal a) del numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, razón por la cual la infracción prevista en el literal a) del artículo 277° del referido Reglamento consistente en usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua, puede ser calificada como falta leve, grave o muy grave.



6.5.2. En ese sentido, este Colegiado considera oportuno evaluar si la multa de 2.5 UIT resulta proporcional a la infracción cometida por el impugnante. Al respecto, si bien a través de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI, se derogó el literal a) del numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, ello, en modo alguno puede significar que se le aplique al impugnante una sanción menor a la impuesta en la Resolución Directoral N° 1883-2017-ANA-AAA-CH.CH, pues, para graduar la sanción se consideró que la comisión de la infracción se encuentra acreditada fehacientemente con los medios probatorios detallados en el numeral 6.3 de la presente resolución.

Es más, la calificación de la infracción como el monto de la multa pudo ser mayor a la determinada mediante la Resolución Directoral N° 1883-2017-ANA-AAA-CH.CH, debido a que el uso de agua subterránea fue detectado en una zona declarada en veda, que

acorde a lo establecido en el numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, la conducta infractora debió ser calificada como muy grave. No obstante, en aplicación del Principio de Prohibición de "reforma en peor" (*reformatio in peius*), concordante con el numeral 237.3 del artículo 237° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que implica no determinar la imposición de sanciones más graves para el infractor sancionado cuando recurra o impugne la resolución adoptada, este Colegiado no puede variar la calificación ni el monto de la multa impuesta por el órgano de primera instancia, que se encuentra dentro de los parámetros legales establecidos para las infracciones graves.

Por tanto, no resulta amparable lo pretendido por el impugnante, respecto a que se le imponga una sanción menor a la establecida en la Resolución Directoral N° 1883-2017-ANA-AAA-CH.CH, tanto más, si la multa impuesta se encuentra dentro del rango establecido para las sanciones graves y, resulta razonable y proporcional a la gravedad de los hechos cometidos.

- 6.6 En consecuencia, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la presente resolución, este Tribunal considera que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Fernando Castañeda Ramírez contra la Resolución Directoral N° 2584-2017-ANA-AAA-CH.CH que declaró infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1883-2017-ANA-AAA-CH.CH.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 175-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión por los miembros del colegiado integrantes de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resoluciones de Controversias Hídricas;

**RESUELVE:**

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Fernando Castañeda Ramírez contra la Resolución Directoral N° 2584-2017-ANA-AAA-CH.CH.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  
  
\_\_\_\_\_  
**JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS**  
PRESIDENTE

  
  
\_\_\_\_\_  
**FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOIZA**  
VOCAL

  
  
\_\_\_\_\_  
**LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN**  
VOCAL